

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL de Segovia,

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuacion se expresan.

Pts. Cént.

Racion de pan 0, 70 kilogramos.	22
Racion de cebada 3,95 kilogramos, (equivalentes	

á 6 cuartillos ó 6.9375 litros.	55
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos.	10
Litro de aceite.	1,31
Kilogramo de carbon.	09
Kilogramo de leña.	04

Segovia 18 de Enero de 1878.

=El Gobernador Presidente, Domingo Solano.=El Comisario de Guerra, Vicente Martin.

Alcaldia de Sanchonuño.

Se halla vacante la plaza titular de Medicina y Cirujia de beneficencia municipal de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por la asistencia de familias pobres y casos de oficio; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas de hallarse adornados con los títulos de medicina y Cirujia que acompañarán á las solicitudes, segun previene la legislacion presente, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Sanchonuño 30 de Enero de 1878.—El Alcalde, Toribio Arranz.

COMISION PROVINCIAL.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la obra de la Diputacion provincial, durante la segunda quincena de Julio de 1877.

Clases.	NOMBRES.	Dias.	Jornal.	
			Pesetas	Cént.
Sobrestante.....	D. Mauricio Garcia	12	»	»
Carpintero.	Pedro Caballero.	3 1/2	3,25	11,37
Id.	Mateo Navarra	4	3,25	13
Id.	Demetrio Tejedor	3 1/2	3,25	11,37
Maestro albañil .	José Hernanz.	6	»	»
Peon	Manuel de Santa Engracia.	7	»	»
Idem	José de Santa Engracia	6	»	»
Suma de jornales			35,74	

MATERIALES.

Satisfecho á D. Pedro Caballero, empadronado en Segovia, segun cédula personal núm. 2100 por valor de entarimar el salon grande, la oficina de Caminos y la Depositaria de la Diputacion, segun recibo núm. 1. 154,08

Id. á D. Antonio Soria, id. en id. segun id. núm. 328, por valor de varios efectos de ferreteria, con destino á la Diputacion provincial, segun id. id. núm. 2. 44,75

Id. á D. Clemente Herrero, id. en id. segun id. núm. 1002, por valor de cuatro docenas de medias alfangas y cinco docenas de terciados segun id. id. núm. 3. 100

Id. á D. Felix Lopez, id. en id. segun id. núm. 1611, por valor de cinco fanegas de yeso negro, segun id. id. núm. 4. 10

Id. á D. Manuel Martin Sierra, segun id. id. núm. 1611 por valor de un mapa, con cristal y marco negro segun id. núm. 5. 47,50

Suma de materiales 306,33

RESUMEN.

Importan los jornales	35,74
Idem los materiales.	306,33
Total general.	342,07

Asiende esta cuenta de jornales y materiales á las figuradas trescientas cuarenta y dos pesetas, siete céntimos. Segovia 31 de Julio de 1877.—El sobrestante encargado, Mauricio Garcia.—V.º B.º: El Director de Caminos de la provincia, Manuel Gonzalez del Valle.—Es copia.—Garcia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los plazos de fincas de Bienes Nacionales cuyos vencimientos corresponden al mes de Febrero 1878 según dispone el art. 2.º de la Real orden de 28 de Agosto último.

Nombre del comprador.	FINCAS.			Número del inventario	Termino donde radican.	PLAZOS.		Importe. Escudos.
	Clase.	Nombres.	Procedencia.			Número	Fecha.	
Miguel de Prades y otros	Rústicas		Clero	2044	Otero Herreros.	14	13 Febrero 78.	50,600
El mismo				2053	id.	14	id.	44,750
El mismo				2054	id.	14	id.	6,655
El mismo				2055	id.	14	id.	23,750
El mismo				2037	id.	14	id.	510,600
El mismo				2743	Santa Marta.	14	id.	250
Joaquín de la Mata				2740	id.	14	id.	90
El mismo				2894	Orejaña.	14	id.	25,150
Benito Martín				3292	Pedraza.	14	id.	207,800
Lorenzo Clemente				2888	Orejaña.	14	id.	67,400
Manuel Bartolomé				1119	Sequera.	14	id.	40,500
Francisco Albertos				3244	Valleruela de Sepúlveda.	14	id.	180,550
Tomás Barros				2659	Cuelar.	14	16	48
Felipe Nubla				526	Remoído.	14	id.	105,750
Victoriano de la Fuente				528	id.	14	id.	72,250
El mismo				2701	Uruñeas.	14	id.	158
Eusebio Blanco				5314	Pedraza.	14	id.	58,150
Pablo Sanchez				3326	id.	14	id.	40
El mismo				3301	id.	14	id.	12
El mismo				3309	id.	14	id.	18
Santiago Berrocal				3603	Caballar.	14	id.	71,300
El mismo				4885	id.	14	id.	35,600
Felipe Martín				2715	Uruñeas.	14	id.	165
Angel Garcia				1630	Boceguillas.	14	id.	75,100
Juan Gomza				2508	Pedraza.	14	id.	20,350
El mismo				5351	id.	14	id.	21,050
El mismo				5306	id.	14	id.	25,500
El mismo				3321	id.	14	id.	25,100
El mismo				3307	id.	14	id.	45,500
El mismo				2302	id.	14	id.	20,100
El mismo				3305	id.	14	id.	50,400
El mismo				2018	La Losa.	14	17	20
Robustiano Casas				1858	Zarzuela del Monte.	14	id.	85
El mismo				1830	id.	14	id.	55,050
El mismo				1829	id.	14	id.	30,450
Miguel de Pedro				4780	id.	14	id.	240,050
Leas Vela				1546	Domingo Garcia.	14	id.	200
Juan Martín				4507	Bernardos.	14	id.	90
Pedro Calvo				1413	Sequera de Fresno.	14	id.	35,130
Martín Barrios				2890	Orejaña.	14	id.	174,050
Antonio Sanz				2893	id.	14	id.	40
Justo Requees				2040	Otero de Herreros.	14	18	60
Mariano Matesanz				3631	Remoído.	14	id.	262,356
Joaquín Arranz				1064	Martín Muñoz Aillon.	14	20	7,600
José Garcia				1167	Santibañez de Aillon.	14	id.	17,200
José Sanz				1161	id.	14	id.	20
Pablo Tribiños				1297	Armuña.	14	id.	220,500
Antonio Garcia				1166	Martín Muñoz de Aillon.	14	id.	18,065
El mismo				4164	id.	14	id.	20,258
Ambrosio de Casas				1285	Santibañez de Aillon.	14	id.	75,700
Gervasio Botija				1285	id.	14	id.	128,100
José Sanz				1186	id.	14	id.	25,200
Andrés Muñoz				1165	id.	14	id.	17,820
Miguel Garcia				1292	id.	14	id.	22,803
Valentin Gimeno				1160	id.	14	id.	36
Julian Moreno				990	Riahuelas.	14	21	152,500
El mismo					id.	14	id.	202,500
Fernando Lopez				2774	Santibañez de Aillon.	14	id.	6,550
Raimundo Alvaro				3297	Pedraza.	14	id.	17
El mismo				5310	id.	14	id.	55
Hilario Moreno				2145	Sauquillo.	14	id.	720,070
Claudio Martín				2369	Cabrerizos.	14	id.	522,180
Miguel Arribas				3524	Pedraza.	14	id.	20,650
Leon Martín				9881	Orejaña.	14	id.	35,100
El mismo				3312	Pedraza.	14	id.	51,100
Celestino de Frutos				2079	Basardilla.	14	22	15
Simón Alvarez				3067	Higuera.	14	23	20
Ildefonso Moreno				3118	Martín Miguel.	14	id.	726,060
Santiago Berrocal				4824	Caballar.	14	id.	240,060
El mismo				1283	id.	14	id.	375,060
El mismo				1882	id.	14	id.	58,200
Andrés Pérez				1297	Armuña.	14	id.	185
Ignacio Carral				5881	Revenga.	14	24	90,500
El mismo				2215	id.	14	id.	88,100
El mismo				2214	Ontoria.	14	id.	25,350
El mismo				2210	Revenga.	14	id.	25,150
El mismo				2066	Navas de Riofrio.	14	id.	5
Celestino de Frutos				2098	Basardilla.	14	id.	25,500
Gregorio Saez				3535	Aldea del Rey	14	id.	45,150

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Sanidad.—Mes de Noviembre de 1877.

Estado de las defunciones ocurridas en esta Capital en el expresado mes, comprensivo de las enfermedades que las ocasionaron, nombres de los facultativos que suscriben las certificaciones, con lo demas que se demuestra.

Nombres de los fallecidos.	Edad.	Enfermedades que las ocasionaron.	Nombres de los facultativos que les asistieron.
Rosa Lopez	6	Pulmonia	D. Martin Gomez.
Una niña innominada	»	A poco de nacer.	Ildefonso Rebollo.
Celestina Alvarez	61	Congestion cerebral.	Jorge Calvo.
Angela Bernardos	11	Tabesmesentérica.	Roman Baeza.
José Torres	2	Infarto gástrico.	Pablo Martin.
Maximina Gomez	63	Hepatitis crónica.	Manuel Hernandez.
Un niño innominado	»	Falta de desarrollo.	Manuel Hernandez.
Valentina Estevanez	»	Falta de desarrollo.	Mariano Ruiz.
Maria Garcia	»	Neumonia.	Mariano Ruiz.
Margarita Callejo	»	Derrame seroso.	Maximo Hernangomez.
Mariano Lopez	»	Meningitis.	Julian Gil.
Nicolasa Esteban	71	Apoplejia cerebral.	Pablo Martin.
Petra Ayuso	»	De la dentición.	Maximo Hernangomez.
Enrique Failde	»	Gastro enteritis.	Ildefonso Moreno.
Victoriana Carreño	»	Caqueluche.	Dionisio Union.
Ana Garcia	14	Cloro cenemia.	Pablo Martin.
Un niño innominado	»	De una fiebre.	Maximo Hernangomez.
Vicente de Pedro	»	Tabes mesentérica.	Pablo Martin.
Eustaquio Rosa	18	Tisis mesentérica.	Roman Baeza.
Hermegundo Escorial	»	Bronquitis capilar.	Roman Baeza.
Trinidad Corona	»	Tisis mesentérica.	Manuel Hernandez.
Feliciano Garcia	»	Meninge encefalitis.	Pablo Martin.
Francisco Rico	»	Catarro pulmonal.	Ildefonso Rebollo.
Gerónimo Ruiz	44	Tisis tuberculosa.	Jorge Calvo.
Felipe Serrano	»	Congestion cerebral.	Mariano Ruiz.
Antonio Aranaz	»	Tisis pulmonar.	José Bianco.
Pablo Hernandez	80	Reblandecimiento cerebral.	Manuel Hernandez.
Sebastian Nieto	43	Apoplejia cerebral.	Pablo Martin.
Gerónimo Lobo	»	Tabes mesentérica.	Mariano Ruiz.
Ramon Isabel	»	Pulmonia.	Vicente Martin.
Dionisio Garcia	»	Crosep.	Ildefonso Moreno.

Segovia 30 de Noviembre de 1877.—El Capellan, Pedro Suarez.—Es copia.—Mariano Llovet.

Secretaría del Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por Real orden de cinco del pasado Diciembre comunicada por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se ha mandado recordar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diez, título primero, tratado octavo de las ordenanzas del ejército declarado subsistente por la orden del Gobierno de la República de 17 de Noviembre de 1873 cuyo tenor es el siguiente:

«F. M. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 31 de Octubre último al de Gracia y Justicia lo siguiente.—Enterado de la Real orden expedida por ese Ministerio en primero del año próximo pasado manifestando a este de la Guerra la necesidad de que se derogara la de 22 de Febrero de 1845 relativa al punto en que los Jefes militares deben prestar declaración ante los Jueces ordinarios: Considerando que ni la constitucion del Estado ni la actual forma de Gobierno, ni la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre último permitan sostener por mas tiempo el privilegio que la referida Real orden concedia a los militares desde Comandante graduado arriba determinando que cuando fuesen citados por los Jueces de pri-

mera instancia para declarar en causa criminal se les recibiera su declaración en la Sala primera de la Audiencia en horas que estuviese disuelto el Tribunal ó en las casas consistoriales donde no hubiere Audiencia porque en la actualidad todos deben comparecer a prestar sus declaraciones ante el Juez que los cite en el sitio donde tenga establecido su Juzgado y en que administra Justicia, sin mas excepciones que las establecidas en el artículo 307 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, sin que nadie pueda considerar por esto rebaja ni menoscabada su dignidad personal; pues allí donde se administra justicia cualquiera que sea la categoría del que la administra, allí se encuentra el templo de la ley en el que todos son iguales, el Gobierno de la República de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra ha tenido a bien resolver que la mencionada Real orden de 22 de Febrero de 1845 sea derogada como se interesa pero sin perjuicio de que rija y subsista la práctica establecida en el artículo diez, título primero tratado octavo de las ordenanzas del ejército respecto a la forma de llevarse a efecto las citaciones para declarar a los individuos que pertenecen al ejército ó que dependen del ramo de guerra.—

De orden del expresado Gobierno comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 17 de Noviembre de 1873.—

El subsecretario general interino:

Eduardo Bermudez.—Es copia.—

El Subsecretario, Arnao.

Lo que comunico a V. S. de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para que lo tenga presente y cumpla estrictamente siempre que haya de citarse a declarar a individuos que forman parte del ejército ó dependen del ramo de guerra Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1878.—Segundo de la Hoz.

COPIA CERTIFICADA.

Señores de Sala primera.—D. Antonio María de Prada.—D. José Rodríguez Calero.—D. Ignacio Carrasco.—D. Rafael Alcaraz y Ramos.—D. Antonio Garijo Lara.

Resultando que en diez y siete de Noviembre del año próximo pasado, acudió al Juez Municipal de la villa de Valfermoso de las Monjas, el Cura Ecónomo de la misma, D. Natho Juana citando a juicio verbal a Pedro Ruiz, Mariano Garbajosa, Candido

del Olmo y Juan Moreno, los tres primeros vecinos de la Olmeda de Jadraques y el último del pueblo de Santomera, para que, como herederos de Julian Ruiz, le satisficieran la cantidad de ciento veinte reales vellón que le eran en deber por las funciones del Carnaval de los años mil ochocientos sesenta y dos al sesenta y seis inclusive.

Resultando que señalado para la celebracion del juicio el dia veintisiete del mencionado mes de Noviembre y citados para él los referidos Pedro Ruiz, Mariano Garbajosa y Candido del Olmo, pidieron al Juez Municipal de Olmeda de Jadraque requiriera de inhibicion al de Valfermoso fundándose para ello en que eran vecinos de aquel pueblo, se trataba de una accion personal y no se habian sometido al Juzgado del domicilio del demandante; y estimada dicha petición, despues de oido el Fiscal Municipal y de conformidad con el mismo, se dirigió el oportuno oficio de requerimiento al Juez de Valfermoso de las Monjas.

Resultando que este se negó a acceder a la inhibicion sosteniendo su competencia para conocer de la demanda de que se trata, segun así lo pretendió el demandante, apoyándose al efecto en versar la reclamacion sobre cantidad procedente de derechos parroquiales devengados en la parroquia del domicilio de los demandados por una carga que tenían obligacion de cumplir anualmente en ella y solventar su importe al Presbitero que celebrara los oficios divinos en que consistia aquella; de cuya accion real nacia un derecho personal que debia cumplirse con quienquiera que residiese el actor, a elección de este con preferencia, una vez que el artículo quinto de la Ley concedia al demandante el derecho de elegir en caso de esta naturaleza.

Resultando que el Juez Municipal de la Olmeda insistió en sostener a su vez la competencia de aquel Juzgado entablándose en su virtud el conflicto jurisdiccional, para cuya decision se han elevado las respectivas diligencias a esta Audiencia, en la que el Ministerio Fiscal ha emitido dictamen pidiendo se resolviera a favor del Juez Municipal últimamente mencionado.

Vistos siendo Ponente el Magistrado Don Antonio Garijo y Lara.

Considerando que con arreglo a lo que se dispone en el número primero del artículo trescientos ocho de la Ley provincial sobre organizacion del poder judicial, en un poder todo conforme con el párrafo tercero del artículo quinto de la Ley de Enjuiciamiento civil, es juez competente, ejercitándose acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion y a falta de este el del domicilio del demandado.

Considerando que no expresándose el lugar en que los demandados Pedro Ruiz, Mariano Garbajosa y Candido del Olmo debieran cumplir la obligacion que reclama el Cura de Valfermoso de las Monjas, es evidente que el conocimiento de la demanda entablada por este, corresponde al Juez Municipal de la Olmeda de Jadraque de donde son vecinos dichos demandados.

Se decide la competencia a favor del Juez Municipal de la Olmeda de

Jadraque, al que se remitirán las diligencias elevadas á esta Superioridad tanto por dicho Juzgado como por el de Valfermoso de las Monjas, á los efectos procedentes poniéndose en conocimiento del último, este auto y remitiéndose copias certificadas del mismo á los Gobernadores de las provincias del distrito de esta Audiencia para su publicacion en los Boletines dentro de los quince dias siguientes á su fecha.

Así lo acordaron los Señores que anteceden en Madrid á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho. — Antonio Maria de Prada. — José Rodriguez Calero. — Ignacio Carrasco. — Rafael Alcaraz y Ramos. — Antonio Garijo y Lara. — Licenciado Hilario Maria Gonzalez y Torres.

Es copia conforme con su original de que certifico. Para que conste y remitir al Gobernador civil de la provincia de Segovia á los efectos ordenados al final del auto inserto, yo el infrascrito Secretario de Sala de la Audiencia de este Distrito, estiendo y firmo la presente en Madrid á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho. — Hilario Maria Gonzalez y Torres.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice con fecha 22 del actual, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: — Honrado por S. M. el Rey (q. D. g.) con el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, considero propiamente la ocasión que me depara la reciente apertura de Tribunales para exponer á V. S. en breves líneas ciertas observaciones, encaminadas, en mi sentir, á mantener la unidad del criterio en el cumplimiento de las principales funciones que las leyes encomiendan al Ministerio público.

No es, no ha sido nunca este, ni aun en los primeros tiempos de su creación, una rueda pasiva é inerte en el organismo social; tal vez ha llegado á parecerlo en casos y períodos en que por efecto de hondos y sensibles disturbios quebrantase las instituciones más robustas y descajaba y se oscurecía el principio de autoridad. Pero en épocas normales y serenas, cuando las leyes imperan y á su sombra protectora se ejercitan sin esfuerzo los derechos y se cumplen sin violencia los deberes, el Ministerio fiscal, por su naturaleza misma, con su diversa jerarquía, su numeroso personal y las facultades de que se halla revestido, particularmente en materia criminal, es fuerza activa, enérgica y poderosa que envuelve como útil malla todo el Reino para servir de escudo á la ley, de defensa á los intereses generales del Estado, y de amparo y protección especialísima á aquellos otros intereses privados sobre los cuales debe ejercer la Administración pública una tutela reparadora y saludable.

No intenta ciertamente el que suscribe, al dirigirse por vez primera al Ministerio fiscal, formular cargo alguno contra él, ni cabe siquiera en su ánimo la ofensa sospecha de que haya podido olvidar nunca sus deberes. Conoce perfectamente el celo y rectitud con que los cumplen sus dignos é ilustrados individuos; pero bueno es que de tiempo en tiempo se oiga públicamente la voz de quien está colocado por voluntad de Su Magestad á su cabeza, para que no desmayen al recorrer el aspero camino de su difícil carrera y para que sepa la so-

ciudad que su vigilancia es incesante y su actividad infatigable.

Preciso es recordar de vez en cuando que el Ministerio fiscal es á la par legítimo representante de la ley y mandatario del poder, por cuyo servicio, justicia y real preeminencia debe mirar y procurar como dice la ley Recopilada. Este principio no se presta en verdad á duda alguna en cuanto se refiere á la observancia de las leyes y á ejecución de los fallos de los Tribunales; pero no falta en cambio quien considere ofensiva, y hasta censure como contraria á la dignidad su imparcial Ministerio, la iniciativa fiscal en defensa del poder público y la ciega obediencia que presta á sus mandatos.

Los que tal piensan no discurren con acierto, y confunden de un modo caprichoso las variadas funciones civiles y criminales que ejerce el Fiscal por efecto de su doble carácter, reflejo de la ley, severo é impáccible guardador de sus preceptos, á ella solo ha de atenerse cuando se marque taxativamente sus deberes; pero agente en ocasiones del Poder ejecutivo que le otorga su representación, no puede excurarse de gestionar por su interés y en su provecho cuando requiera su concurso. El Gobierno, que proclama la independencia de los Tribunales, que respeta el libre criterio de Jueces y Magistrados, que reconoce su irresponsabilidad cuando interpretan y aplican rectamente la ley, necesita por lo mismo quien ante aquellos le represente y le defienda contra los ataques del odio y la malicia, y quedaria desarmado y sería de condición peor que el último de los ciudadanos si el Ministerio fiscal pudiera entonces á su antojo abandonar su defensa fundándose en sugerencias de su opinión personal, que á ningún mandatario se consienten cuando obra en nombre de quien le ha otorgado sus poderes.

En tales circunstancias no es libre la voluntad del funcionario á quien ya en tiempo de D. Juan II se denominaba Procurador fiscal. Su deber es en ese caso obedecer las instrucciones que reciba, y aunque pueda representar acerca de ellas con respecto y moderación cuanto se le ofrezca, no está en modo alguno autorizado para excusarse de cumplirlas.

Su resistencia á hacerlo, comprometiendo acaso gravemente el orden social, y destruyendo desde luego la disciplina gerárquica, sería un delito. Por eso ya en épocas anteriores, y señaladamente en la circular de 11 de Octubre de 1845, se excitaba el celo del Ministerio público para que dedicase toda su atención á los procesos que por las circunstancias especiales, de las personas comprendidas en ellos adquiriesen celebridad, y aquellos otros que fueran políticos, sin reparar su gravedad, ni aun la pena que en ellos se pidiera.

Decíase entonces que no era posible dejar abandonadas las doctrinas y los intereses sociales á los embates y diatribas del interés particular, ni consentir que fuese ultrajada la ley, insultado el Gobierno de S. M. y menospreciada la justicia. Tan sagrados objetos dignos han sido y serán siempre de la solicitud del Ministerio público, y el Fiscal que suscribe los encarece y recomienda á V. S. como lo hizo su predecesor en 1845.

No esta ocasión de detallar los diferentes casos que en materia criminal exigen la activa diligencia de los funcionarios fiscales; las leyes los señalan, la misma naturaleza de los asuntos los determina, y la ilustración y el buen sentido de los que pertenecen á ese cuerpo es prente segura de su acierto; pero lo que siempre han de tener presente, porque constituye la esencia de sus funciones, es que están obligados á promover la formación de causa y la instrucción de juicio en todos los delitos y faltas que se perpetran, tan pronto como lleguen á su noticia, si no hubieren comenzado de oficio los

procedimientos aquellos á quienes correspondan; y que para el mejor desempeño de su cargo en la activa persecución de malhechores pueden requerir el auxilio de la Guardia civil, que forma parte de la policía judicial, según el artículo 191 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Y no solo deben de cuidar los que pertenecen al Ministerio Fiscal de perseguir los delitos y faltas que por su gravedad llamen la atención pública sino también aquellos otros que suelen ser más frecuentes, que pasan por lo general desapercibidos y que están hasta cierto punto amparados por una incomprendible tolerancia: en ese caso se encuentran los duelos, que muchas veces se conciertan públicamente con escándalo y menos precio de la ley, así como los juegos prohibidos y los actos que ofenden la moral y las buenas costumbres, comprendidos en el párrafo 2.º del art. 536 del código penal.

Tendrán también sin duda muy presente los funcionarios de la carrera Fiscal la necesidad de asistir puntualmente á estados siempre que las disposiciones vigentes lo exijan ó las circunstancias lo aconsejen, y la conveniencia de visitar á menudo las cárceles y establecimientos penales para proponer el remedio de los abusos que notaren y para averiguar por sí mismos si se cumplen las condenas, reclamando por el conducto debido si observasen que los penados que han de sufrir castigo en los presidios permanecer con leves y menos pretestos en las cárceles donde merced á malas condiciones de construcción ó descuido en la vigilancia, puedan perpetuar nuevos crímenes y corromper y pervertir á otros reos.

Es igualmente de sumo interés que inspirándose en el sano espíritu con que se redactó el art. 107 del reglamento provisional, recuerde el Ministerio Fiscal que su cargo, aunque severo, ha de ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre lo ejerce, y que tiene igual obligación de defender y de prestar su apoyo á la inocencia, respetando y procurando que se respeten los legítimos derechos de las personas interesadas en los procesos, tratándolas como sea conforme á la verdad y á la justicia.

Las leyes marcan también al Ministerio público el campo que en materia civil queda abierto á su iniciativa; pero si es fácil el cumplimiento de todos los preceptos que respecto de ella contiene el art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, y sabe en su virtud que ha de acudir con diligente empeño á sostener los derechos del Estado, del menor, del ausente ó del incapacitado, y que ha de intervenir en las cuestiones de competencia, y siempre que se trate del estado político ó civil de las personas, habrá ocasiones en que el silencio del legislador le impere vacilación y duda.

La esfera de la acción fiscal en materia civil es todavía un problema de derecho constituyente que embarga la atención y divide la opinión de los juriscónsultos; pero no parece que incurrirá en error el Ministerio público cuando interponga su oficio en cuestiones que, sin interesar directamente al Estado ni á la defensa de derechos privados que por ausencia ó incapacidad de los particulares corresponda á la administración, se refieran aquellos otros derechos privados cuya renuncia ó abandono no sean licitos.

Esta regla de conducta, aconsejada por notables tratadistas en países que por sus condiciones más se asemejan al nuestro, puede observarse con provecho para la Administración de justicia.

También debe tener en cuenta el Ministerio fiscal en materia civil el daño que se ocasiona á las partes que litigan con el abuso de los términos legales; y ya que por su representación goza de condiciones importantes, ha de dar fecundo ejemplo sometiendo á los plazos que

señala la ley de Enjuiciamiento y escuchando inútiles diligencias, que solo gastos y dilaciones ocasionan. El Ministerio Fiscal no debe decir ni hacer más que lo preciso y necesario para que la verdad resplandezca y para que la ley se cumpla; todo lo que exceda de ese límite podrá ser un pueril alarde de amor propio, pero no producirá ventaja alguna para los altos intereses que sostiene.

Gran cuidado merecen asimismo los expedientes de pobreza y fácilmente sufrirá en ellos perjuicios indebidos el Estado, si la acción fiscal no se dirige á averiguar por cuantos medios pueda la indigencia de los que solicitan tan interesante beneficio.

Otras de las prevenciones importantes que el que suscribe deben dirigir á V. I. para que á su vez la dirija como las anteriores á sus subordinados, es que el Ministerio Fiscal ha de obtenerse de intervenir y mezclarse en las contiendas políticas llevadas á ellas, no ya el ejercicio legítimo de un derecho personal, sino la influencia y los medios que le dá su cargo. Con relación á tan delicada materia, no debe perder de vista que si es representante de la ley, esta guarda neutralidad entre todos los partidos políticos; y que si es el procurador del Gobierno, sería repugnante que hiciera uso de los poderes que se le confían. Un acto de este género no debe tolerarse, y V. I. adoptará, si por alguno se ejecutase en el distrito de su cargo, las medidas que su lealtad y rectitud le sugieran.

Obligaciones por último, del Ministerio fiscal cuidar de que á su tiempo, ó con la menor dilación posible, se inserten en los Boletines oficiales de las respectivas provincias las leyes y Reales disposiciones que se publiquen en la Gaceta; y para cumplirlas V. I. habrá de ponerse de acuerdo oportunamente con los Gobernadores civiles, que de seguro se prestarán con gusto á que se realicen tan importante servicio.

No concluirá el que suscribe esta comunicación sin expresar á V. S. su firme propósito de ayudarle con todas sus fuerzas en la eficaz represión de cualquier género de faltas y de abusos que embaracen la rápida acción de las leyes y oscurezcan el brillo de la justicia. De la unión íntima y del unánime concierto de todos los funcionarios del Ministerio fiscal que al mismo fin se dirigen, pueden resultar grandes ventajas, si, como es de presumir, dedican todo su celo al mejor servicio de S. M.»

Y para que las observaciones y prevenciones contenidas en la preinserta circular lleguen á conocimiento de los Promotores fiscales y tengan el más exacto cumplimiento por su parte, he acordado que se publique en los Boletines oficiales de las cinco provincias, esperando me darán todos aviso de quedar enterados.

Madrid 29 de Setiembre de 1877. — Vicente Ferrer.

Centro general de Negocios de Lino Herrero, Plaza mayor, núm. 20, Segovia.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, tienen ya conocimiento de las operaciones que este Centro (sin rival) viene haciendo desde su instalación, siempre concretándose á utilizar solo céntimos en cuantas operaciones practica, y siempre en beneficio de su numerosa clientela.

Hoy por circunstancias especiales pagará á los más altos precios, toda clase de valores y en particular, las carpetas de intereses del 80 por 100, por lo cual, si algún Ayuntamiento tratara de enagenar algunos, creo contendría á sus intereses, que se avistaran con su afectísimo S. S. Q. S. M. B. Lino Herrero.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiago.